

Guadalajara, Jalisco, a 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S para dictar laudo los autos del juicio laboral 1580/2014-D1, promovido por [REDACTED] 1.ELIMINADO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que, -----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha 4 de diciembre de 2014, la mencionada actora demandó a la Secretaría de Movilidad por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 10 de diciembre del mismo año. Por escrito del 29 de enero de 2015, la demandada produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra.

2.- En fecha 16 de febrero de 2015 fue celebrada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de fecha 11 de febrero de 2016, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente, -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.- La parte actora señala en su demanda lo siguiente: --

"a).- *La Reinstalación en mi empleo como, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA, DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, en horario, de lunes a viernes, de 8:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, con un sueldo integro de [REDACTED] 2.ELIMINADO pesos, 58/100 mensuales, actualizado con sus incrementos y mejoras según corresponda a la fecha en que se dicte, y cumplimente laudo a mi favor.*

b) .- *El pago de la cantidad de [REDACTED] 2.ELIMINADO pesos 20/100 m/n, que corresponden a los días que labore al servicio de*

EXPEDIENTE 1580/2014-D1
-LAUDO-

la demandada del 16 al 25 de noviembre de 2014, los que se negó a pagarme.

c) .- El pago de salarios vencidos, desde el día en que fui despedida injustificadamente, a razón de 2.ELIMINADO

pesos, /100 mensuales, así como las mejoras e incrementos que se diere al citado salario y, hasta en tanto se dicte y cumplimente laudo a mi favor.

d) .- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo al que tengo derecho, tomándose como base mi salario íntegro actualizado con sus respectivas mejoras e incrementos según corresponda, desde el día 01 de enero de 2014 y, hasta en tanto se dicte y cumplimente laudo a mi favor.

e) .-El pago de la cantidad que resulte a mi favor por concepto de vacaciones y prima vacacional, correspondiente al periodo, invierno de 2013, virtud a que la demandada no me concedió disfrute. Dicha Prestación deberá ser calculada a razón de días por el citado periodo.

f)~ El pago de la cantidad que resulte a mi favor, por concepto de vacaciones correspondientes al tiempo laborado durante el año 2014, esto desde el 01 primero de enero de dicha anualidad, hasta el día del ilegal cese, virtud a que la demandada no me concedió su disfrute. Dicha Prestación deberá ser calculada a razón de 20 días anuales.

g).- El pago de la cantidad de 2.ELIMINADO

pesos, /100 m/n, correspondiente al pago de una quincena, que se me pagaba por tener derecho a ello, el día 28 veintiocho de septiembre de cada año, en razón de la celebración del día del Servidor Público. Ello resulta de tomar como base mi sueldo íntegro que percibía de manera quincenal- Lo anterior desde el día en que fui despedida injustificadamente, hasta en tanto se dicte y cumplimente laudo a mi favor.

h).-El pago de las cantidades que resulten, en una sola exhibición en los términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, y (Sedar), Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, que corresponde a la demandada cubrir en mi beneficio al Instituto de Pensiones del Estado, por ser esta la que incurre en las causales que dan origen al presente conflicto y, con esto subsista y se de continuidad a mi antigüedad en favor de mis derechos pensionarios. Lo anterior por tratarse de una prestación de carácter asistencial, contabilizándose el monto total de estas aportaciones, a partir del día en que la demandada haya dejado de aportar las citadas aportaciones en mi beneficio, y hasta que se dicte y cumplimente laudo en mi favor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 Bis-3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

i).- Por la entrega de los comprobantes que acrediten el entero del importe de las retenciones en mi favor, enterados e integrados al fondo de pensiones como trabajador.

jj).- Por la entrega de los comprobantes de pago que acrediten las aportaciones que como entidad pública patronal está obligada a cubrir en mi beneficio a razón, del 2% dos por ciento al sistema estatal de ahorro para el retiro (SEDAR).

k).- Por la exhibición y/o en su caso, el pago de las cantidades correspondientes a las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), que como patrón está obligado a cubrir en mi beneficio la entidad pública demandada, desde el día en que fui

EXPEDIENTE 1580/2014-D1

-LAUDO-

despedida injustificadamente, hasta que se dicte y cumplimente laudo a mi favor.

l).- Por la exhibición, y en su caso entrega a la suscrito del comprobante del Impuesto Sobre la Renta a retener (ISR).

Al efecto para mayor claridad de mi pretensión jurídica hago de su conocimiento la siguiente relación de:

HECHOS:

1.- El día 01 uno de septiembre de 2001, ingrese a laborar al servicio de la demandada, Secretaría de Movilidad, antes Secretaria de Vialidad y Transporte, con NOMBRAMIENTO AGENTE DE CRUCERO, adscrita a la Dirección General Administrativa, (Área de Manejo de Incapacitados) mismo que feneció el día 31 de diciembre de 2001. Luego del 01 uno de enero de 2002 al, 31 de marzo de 2002, me desempeñe como ANALISTA B, adscrita a la (Dirección General Administrativa, Dirección de Recursos Humanos). Posteriormente a partir del día 1 uno de abril de 2002 me fue entregado mi Nomenclatura de Base, como "ANALISTA B" y, a partir del día 01 uno de marzo de 2004, se me entrego NOMBRAMIENTO DE JEFE "B", DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, desde entonces me desempeñe como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS, adscrita a la Dirección General Administrativa, en horario de 8:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, de Lunes a Viernes, descansando los días sábados y domingos, con una Jornada Laboral de 40 cuarenta horas y, percibiendo como sueldo mensual, hasta el día en que se me despidió injustificadamente, la suma de 2.ELIMINADO

2.- El día 22 de septiembre de 2014, sin mediar justificación, explicación, o haber dado causa o motivo alguno para ello, el señor 1.ELIMINADO Director de Recursos Financieros, me puso a disposición de la Dirección de Recursos Humanos, a cargo del señor, 1.ELIMINADO quien desde entonces me advirtió que la causa de esa disposición, obedecía a que necesitaban la plaza que ostentaba, que fuera pensando en la presentación de mi renuncia al cargo, a lo que le referí que por el momento no estaba en mi planes renunciar a mi trabajo, por ser mi única fuente de ingresos, siendo entonces que me indico, saliera al área de recepción, que ahí espera instrucciones de mis funciones a desempeñar.

3.- Así las cosas, el día 25 de noviembre de 2014 siendo aproximadamente las 11:00 once horas, encontrándome en el desempeño de mis actividades laborales, en el área que ocupa la Dirección de Recursos Humanos, intempestivamente salió de su oficina en la que despacha el Director de Recursos Humanos, señor 1.ELIMINADO 1.ELIMINADO y, ante la presencia de varias personas que se encontraban presentes, me indico que necesitaba mi renuncia al puesto que desempeñaba que eran instrucciones del Secretario de Movilidad, Lic. 1.ELIMINADO, que tenía que renunciar, a lo que le indique que me daba mucha pena, pero le refería nuevamente que no estaba en mis planes renunciar, porque necesitaba mi trabajo, ya que este significaba, única fuente de ingresos, siendo entonces que molesto, me dijo "HAGAME EL FAVOR DE RETIRARSE, EVITEME LA PENA DE SACARLA CON LA FUERZA PUBLICA, ESTA DESPEDIDA. DEMANDE SI QUIERE. AQUÍ NO SE LE NECESITA. ESTA DESPEDIDA".

Ante ello, le dije que si me estaba despidiendo, a lo que nuevamente me indico ya le dije, esta despedida, nada lo que quiere, agarre sus cosas y váyase, de lo contrario la sacaremos con la tuerza pública, por tal motivo me traslade a la oficina del Director General Administrativo, el señor

1.ELIMINADO a quien le manifesté lo sucedido, a lo que me indico, que eran las instrucciones del Secretario de Movilidad, Lic. 1.ELIMINADO, que me fuera. Que si el Director de Recursos Humanos, me había despedido, no había nada que hacer, que estaba despedida, que me retira y no hiciera mas difíciles las cosas, que todo había terminado, demande si quiere, concluyó. Aunado lo anterior y, considerando injusta, arbitraria, y autoritaria, la medida tomada por la demandada, me veo en la imperiosa necesidad de presentar la demanda que nos ocupa, para que previo los tramites de rigor necesarios, se condene a la demandada, al pago y cumplimiento total de todas y cada una de las exigencias, que mediante la presente vía le requiero."-----

A lo anterior, la demandada contestó:

"AL INCISO a).- Es totalmente improcedente la Reinstalación que solicita la ahora actora en este punto como JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA de la Secretaría demandada, ya que en ningún momento se le ha despedido injustificadamente como lo refiere en su escrito de demanda toda vez que el día 25 de Noviembre del 2014, la actora si asistió a su lugar de trabajo, registrando la entrada de su horario en la libreta de asistencia de la Dirección de Recursos Humanos, cumpliendo totalmente con su jornada de 08 horas diarias pero sin realizar ninguna actividad ni encomienda laboral, sin embargo la actora omitió registrar su hora de salida dicho día, a las 16:00 horas, por lo que es totalmente falso el despido injustificado que alega puesto que no aconteció, siendo lo cierto que la C. 1.ELIMINADO dejó de presentarse a laborar en la Secretaría que represento a partir del día 26 de Noviembre del 2013, tal y como se demuestra con las Actas de Inasistencia a sus labores que le fueron levantadas en esos días, por el Lic. 1.ELIMINADO 1.ELIMINADO Director de Recursos Humanos, facultado por el suscrito, Titular de esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco mediante Acuerdo facultativo 140971 de fecha 12 de Septiembre de 2014 y ante la presencia de las Testigos de Asistencia de nombres C. C. 1.ELIMINADO en su contra por faltar a sus labores los días 26, 27, 28 de Noviembre y 01 primero de Diciembre todos del año 2014, en forma totalmente injustificada, siendo totalmente falso que esta Secretaría la haya despedido injustificadamente, tal como se desprende del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral bajo el número de expediente 58/2014 que le fuera instaurado mediante el Acuerdo de fecha 07 de Enero de 2015. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:
Procedimiento este que fue instaurado a la hoy actora, en virtud de que no se presentó a laborar la ahora actora del juicio los días 26, 27, 28 de Noviembre y 01 de Diciembre todos del año 2014, tal y como se encuentra asentado en las Actas de Inasistencia a sus labores que le fueron levantadas en esos días, por el Lic. 1.ELIMINADO, Director de Recursos Humanos, facultado por el suscrito, Titular de esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco mediante

EXPEDIENTE 1580/2014-D1

-LAUDO-

Acuerdo facultativo 140971 de fecha 12 de Septiembre de 2014 y ante la presencia de las Testigos de Asistencia de nombres C. C. 1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

En consecuencia, mediante el Acuerdo de Avocamiento del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 58/2014, mismo que por error involuntario en algunas constancias de dicho procedimiento se asentó el número 57/2014, debiendo ser el correcto y el que prevalece el número 58/2014, identificado con el número de oficio SM/DGJ/DC/037/2015 de fecha 07 de Enero de 2015, se ordena la instauración del Procedimiento, señalando día y hora para la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa, ello de conformidad con el numero al 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que de acuerdo al oficio SM/DGJ/DC/061/2015 de fecha 07 de Enero de 2015, se le notificó y emplazó a la actora del juicio respecto del Procedimiento instaurado en su contra; de igual manera se le notificó el día y hora en que tendría verificativo su Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que en derecho corresponde, de conformidad al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concediéndole con ello su debido derecho de audiencia y defensa que consagra el artículo antes mencionado, por lo que el oficio y acuerdo de referencia le fueron notificados en el último domicilio particular que tenía registrado en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos la servidora pública en la Secretaría que represento, siendo este en la finca marcada con el 3.ELIMINADO

3.ELIMINADO

Guadalajara, Jalisco, como se desprende de la constancia de diligencia de notificación de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad laboral de fecha 09 de Enero del año 2015 a las 14:45 horas, misma que se llevó a cabo en el domicilio particular de la actora, previamente cerciorada la autorizada para notificar, Lic. 1.ELIMINADO, que era el domicilio de referencia, asentado y manifestando en dicha constancia lo siguiente:

"Que es una finca con fachada color amarillo cancel color verde, con un portón de cochera de color verde la cual consta de 2 dos pisos en el segundo piso hay un balcón con herrería color verde, así mismo se sitúa en la puerta principal en la parte superior el número 2887: Acudiendo una persona de sexo femenino, aproximadamente de 1.64 metros de estatura, de aproximadamente 38 años de edad, tez morena clara, ojos grandes, cabello oscuro, boca mediana, cuyos rasgos fisionómicos coinciden con la fotografía digitalizada que obra en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Laboral en que se actúa y a quien identificamos plenamente como la presunta responsable a Notificar, una vez que nos identificamos le hicimos saber el objeto de nuestra presencia, le solicitamos su identificación manifestándonos que "Yo soy 1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

por ahorita no cuento con identificación pero repito

1.ELIMINADO

soy yo". A continuación se le hizo saber el rendimiento de responsabilidad incoado en su contra con motivo de las inasistencias de los días 26, 27, 28 de Noviembre y 01 de Diciembre del 2014, que se le imputan pi cuatro ocasiones en 30 días y una vez que le hicimos entrega del oficio de Emplazamiento número SM/DGJ/DC/061/2015 y anexo al mismo las copie simples de ley del procedimiento y de las pruebas que existen en su contigo compuesto de un legajo Fojas, una vez que leyó el contenido de dicho oficio , servidor

EXPEDIENTE 1580/2014-D1
-LAUDO-

público presunta responsable nos manifestó: "Antes de firmar voy hablar con mi abogado para que me asesore"...".

Por lo que, acto seguido se le notificó de manera personal y se le emplazó, enterándole del oficio SM/DGJ/DC/061/2015 y entregándole todas y cada una de las copias y constancias que acompañaban y se anexaban al citado oficio por lo que una vez que la actora leyó detenidamente el contenido del oficio de emplazamiento y teniendo pleno conocimiento de la fecha y hora de su derecho de Audiencia y Ratificación de Actas y Defensa, de los alcances, prevenciones y apercibimientos legales que el mismo contenía y una vez que llamó su abogado, la encausada manifestó de viva voz: Que por indicaciones de su abogado, me dijo que no les firmara de recibido de los documentos que me están entregando (cerrando la puerta de su domicilio)", diligencia de notificación de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad laboral suscrita por la Lic. 1.ELIMINADO, en su calidad de Comisionada para llevar a cabo la notificación y en unión de los testigos de asistencia de nombres Lic. 1.ELIMINADO.

Así las cosas y, continuando con la secuencia del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 58/2014 incoado a la actora del presente juicio, con fecha 15 de Enero de 2015 a las 12:00 horas se llevó a cabo la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa que consagra el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de haber estado la actora así como su representante sindical debidamente emplazados y notificados mediante oficios SM/DGJ/DC/039/2015 y SM/DGJ/DC/040/2015 respectivamente, acerca de la audiencia dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 45/2013, manifestando desde estos momentos que la ahora actora del juicio ni su representante sindical se presentaron a la Audiencia de Ratificación de Actas y Defensa, por lo que se consideró que la incoada incumplió con las obligaciones previstas por el artículo 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que con la inasistencia a su audiencia de defensa no presentaron documento idóneo alguno que justificara las actas de inasistencia que se habían levantado en contra de la actora, por lo que en ese mismo momento se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de los que intervinieron en las Actas de Inasistencia, motivo por el cual, una vez que se tuvo por desahogada la totalidad de dicha Audiencia dentro del citado Procedimiento, en el que en todo momento se le concedió a la ahora actora su derecho de audiencia y defensa al que tenía derecho, se puso a la vista del Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a efecto de que éste dicte la resolución correspondiente.

Así las cosas, a la fecha del presente recurso, el suscrito, titular de la Secretaría que represento, no he dictado Resolución dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 58/2014, por lo que una vez que se emita la misma, dentro del término contemplado para tal efecto por el artículo 106-Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicada en forma supletoria a la Ley de la materia, se ofrecerá como prueba en la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, con relación al horario que manifiesta la actora venía desempeñando, es cierto que el mismo es de las 8:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, descansando todos los sábados y domingos de cada

semana, ya que la actora se encontraba a disposición de la Dirección de Recursos Humanos, bajo las órdenes del Lic. [1.ELIMINADO]

[1.ELIMINADO] tal y como consta en los registros de la libreta de control de asistencia en los que la actora plasmaba, de su puño y letra, la hora tanto de entrada como de salida en que cumplía su jornada asignada de 08 horas diarias, arrojando así 40 horas semanales conforme a su nombramiento.

Por otra parte, es totalmente falso el sueldo íntegro de [2.ELIMINADO] mensuales, improcedente además con sus incrementos y mejoras a la fecha en que se dicte el laudo correspondiente, toda vez que como se infiere en líneas precedentes, a la actora del juicio en ningún momento se la ha despedido injustificadamente puesto que dejó de presentarse a la Secretaría que represento a partir del 26 de Noviembre del 2014, razón por la cual le fue instaurado mediante Acuerdo de fecha 07 de Enero de 2015 Procedimiento de Responsabilidad Laboral número 58/2014, el cual aún no se resuelve en definitiva por lo que una vez que se dicte la resolución correspondiente se ofrecerá como prueba dentro del presente juicio laboral y en el cual se está respetando en todo momento su derecho de audiencia y defensa que consagra el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo cierto es además que de acuerdo al nombramiento que ostenta actualmente la ahora actora del juicio, ésta tiene un sueldo (identificado por medio de la CLAVE 07) por la cantidad de [2.ELIMINADO] de manera quincenal, tal como se desprende de las nóminas de pago que recibió la misma y que se presentarán como pruebas de mi representada en el momento procesal oportuno.

AL INCISO b).- Es totalmente falso que se le haya negado el pago a la actora del juicio por la cantidad de [2.ELIMINADO] [2.ELIMINADO] correspondiente a los días que presuntamente laboró la actora del día 25 de Noviembre de 2014, ya que lo cierto es que la C [1.ELIMINADO] se encontraba a disposición del Director de Recursos Humanos desde el día 22 de Septiembre del 2014 y no realizó labores, ya que únicamente cumplía su horario de la jornada laboral asignada conforme a su nombramiento de 40 horas a la semana, es decir, de 08:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes y toda vez que el día 25 de Noviembre del 2014, la actora sí asistió a su lugar de trabajo, registrando la entrada de su horario en la libreta de asistencia de la Dirección de Recursos Humanos, cumpliendo totalmente con su jornada de 08 horas diarias pero sin realizar ninguna actividad ni encomienda laboral, sin embargo la actora omitió registrar su hora de salida dicho día, a las 16:00 horas, por lo que es totalmente falso el despido injustificado que alega puesto que no aconteció, siendo lo cierto que ésta dejó de presentarse a cumplir su horario de labores en la Secretaría que represento los días 26, 27, 28 de Noviembre y 01 primero de Diciembre todos ellos del año 2014 además de que no acudió a recibir el pago de mérito al Área de Pagaduría de mi representada pues lo cierto es que únicamente se cambió de forma de pago, de pago electrónico a cheque nominativo por políticas de la nueva administración, sin embargo, la actora del juicio en ningún momento se presentó a recibir el cheques correspondientes a la segunda quincena del mes de Noviembre de 2014, la cual comprende el período reclamado del 16 al 25 de Noviembre del año 2014, insistiendo que la actora del juicio dejó de presentarse a cumplir su horario de labores en la Secretaría que represento los días 26, 27, 28 de

EXPEDIENTE 1580/2014-D1
-LAUDO-

Noviembre y 01 primero de Diciembre todos ellos del año 2014; es importante mencionar que se levantaron actas administrativas por dichas inasistencias y por tal motivo se le instauró procedimiento administrativo laboral bajo el expediente 58/2014, de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, concediéndole en todo momento el derecho de audiencia y defensa que le consagra el artículo 26 de la ley anteriormente señalada, tal como lo mencioné en los párrafos anteriores y como lo demostraré en su momento procesal oportuno.

AL INCISO c).- No procede el pago de salarios vencidos, menos aun que se deban de incluir mejoras e incrementos que se originen durante el desarrollo del presente juicio, presuntamente desde el día en que dice la actora fue despedida injustificadamente, es decir, desde el día 25 de Noviembre del 2014 y hasta que se dicte laudo a su favor, ya que lo cierto es que la actora del juicio en ningún momento fue despedida injustificadamente, además de que la actora continúa activa en la plantilla laboral de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de Noviembre, correspondiente al periodo comprendido del 16 al 30 de Noviembre del 2014 y el mismo no fue recibido puesto que la

1.ELIMINADO

1.ELIMINADO

toda vez que el día 25 de Noviembre del 2014, la actora si asistió a su lugar de trabajo, registrando la entrada de su horario en la libreta de asistencia de la Dirección de Recursos Humanos, cumpliendo totalmente con su jornada de 08 horas diarias pero sin realizar ninguna actividad ni encomienda laboral, sin embargo la actora omitió registrar su hora de salida dicho día, a las 16:00 horas, por lo que es totalmente falso el despido injustificado que alega puesto que no aconteció, además de que dejó de presentarse a laborar a partir del día 26, 27, 28 de Noviembre y 01 primero de Diciembre todos ellos del 2014, razón por la cual es importante mencionar que le fueron levantadas actas administrativas por dichas inasistencias y por tal motivo se le instauró procedimiento administrativo laboral bajo el expediente 58/2014, de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, concediéndole en todo momento el derecho de audiencia y defensa que le consagra el artículo 26 de la ley anteriormente señalada, tal como lo mencioné en los párrafos anteriores y como lo demostraré en su momento procesal oportuno, por lo que la actora no acudió a recibir el pago de mérito...

Al punto número 1.- Es cierto, que la actora del juicio comenzó a prestar sus servicios para la Entidad pública demandada a partir del día 01 primero de Septiembre del año 2001 con nombramiento de Agente de Crucero, adscrita a la Dirección General Administrativa (Área de Manejo de Incapacitados, el cual feneció el día 31 de Diciembre del 2001.

También es cierto que, a partir del 01 primero de Enero de 2002 al 31 de Marzo del 2002 la actora se desempeñó como "Analista B", adscrita a la Dirección General Administrativa (Dirección de Recursos Humanos). De igual forma, es cierto que a partir del día 01 primero de Abril de 2002, se le otorgo a la acora nombramiento de "Analista B con carácter de BASE Y es cierto, además, que como último nombramiento se le entregó a la actora el de "Jefe B de Unidad Departamental", a partir del día 01 primero de Marzo del año 2004, adscrita a la Dirección General Administrativa, desempeñándose desde entonces como Jefa del Departamento de Finanzas, con una carga horaria semanal de 40 horas conforme a dicho nombramiento y cumpliendo un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de

EXPEDIENTE 1580/2014-D1

-LAUDO-

Lunes a Viernes de cada semana, descansando de igual forma los días sábados y domingos de cada semana.

Sin embargo, es totalmente falso que la actora del presente juicio haya sido despedida injustificadamente toda vez que el día 25 de Noviembre del 2014, la actora si asistió a su lugar de trabajo, registrando la entrada de su horario en la libreta de asistencia de la Dirección de Recursos Humanos, cumpliendo totalmente con su jornada de 08 horas diarias sin realizar ninguna actividad o encomienda laboral, sin embargo la actora omitió registrar su hora de salida dicho día, a las 16:00 horas, por lo que es totalmente falso el despido injustificado que alega puesto que no aconteció, ya que lo cierto es que la misma dejó de presentarse a laborar para la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco aunado a que con ello incurrió en inasistencias a sus labores por más de tres días en un lapso de 30 treinta días, siendo los días 26, 27, 28 de Noviembre y 01 de Diciembre todos del año 2014 razón por la cual le fue instaurado Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 58/2014, el cual se encuentra pendiente de resolución, por lo que una vez que se emita la misma se ofrecerá como prueba en su etapa procesal correspondiente, siendo totalmente falso, que haya sido despedida injustificadamente de su trabajo.

No obstante lo anterior, es falso que el sueldo mensual de la actora corresponda a 2.ELIMINADO mensuales ya que lo cierto es que el sueldo quincenal que percibe actualmente la actora es por la cantidad de 2.ELIMINADO de manera quincenal (identificado por medio de la CLAVE 07), por lo que realizando las operaciones aritméticas correspondientes, esto es, multiplicando el sueldo quincenal de la actora por dos quincenas que comprenden un mes calendario, se deduce que la actora percibe un sueldo íntegro mensual de 2.ELIMINADO mensuales tal como se desprende de las nóminas de pago que venía recibiendo de su puño y letra la misma, hasta la fecha en que dejó de presentarse a laborar para mi representada y las cuales se presentarán como pruebas de mi mandante en el momento procesal oportuno.

AL PUNTO NÚMERO 2.- Es parcialmente cierto que con fecha 22 de Septiembre del 2013, el Mtro. 1.ELIMINADO, Director de Recursos Financieros, mediante el oficio SM/DGA/DRF/136/2014 dirigido a la C. 1.ELIMINADO, recibido de puño y letra por ésta con fecha 19 de Septiembre de 2013, puso a la actora del presente juicio a disposición de la Dirección de Recursos Humanos a cargo del 1.ELIMINADO, ello tal y como se acredita mediante el acuse de recibo del oficio SM/DGA/DRF/136/2014, siendo totalmente falso que la disposición girada por el superior jerárquico de la actora haya sido a que necesitaban la plaza que ostenta, siendo además falso que el Director de Recursos Humanos, C. 1.ELIMINADO, le haya advertido que dicha disposición obedecía a que necesitaban su plaza y que fuese pensando en la presentación de su renuncia al cargo que ostentaba y que actualmente ostenta, ya que como ha quedado manifestado a lo largo de la presente contestación, la 1.ELIMINADO dejó de presentarse a laborar para la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco aunado a que con ello incurrió en inasistencias a sus labores por más de tres días en un lapso de 30 treinta días, siendo los días 26, 27, 28 de Noviembre y 01 de Diciembre todos del año 2014 razón por la cual le fue instaurado procedimiento administrativo de Responsabilidad Laboral número 58/2014, el cual se

EXPEDIENTE 1580/2014-D1
-LAUDO-

encuentra pendiente de resolución, por lo que una vez que se emita la misma se ofrecerá como prueba en su etapa procesal correspondiente, siendo totalmente falso, que haya sido despedida injustificadamente de su trabajo.

Por otro, parte, es totalmente falso además, que la actora le hubiese referido al Director de Recursos Humanos, que no estaba en sus planes renunciar a su trabajo, al ser su única fuente de ingresos, indicándole éste a la actora que saliera al área de recepción y que ahí esperase a recibir instrucciones de sus funciones a desempeñar, ya que en la especie no acontecieron dichos hechos.

AL PUNTO NUMERO 3.- Es totalmente falso que el día 25 de Noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, la actora, encontrándose en el desempeño de sus actividades laborales en el Área que ocupa la Dirección de Recursos Humanos, intempestivamente salió de su oficina en la que despacha el C. [REDACTED] 1.ELIMINADO

[REDACTED] 1.ELIMINADO y ante la presencia de varias personas que supuestamente, la actora, se encontraban presentes, éste le indicó a la actora que necesitaba su renuncia al puesto que desempeñaba puesto que eran instrucciones del Secretario de Movilidad, Lic. [REDACTED] 1.ELIMINADO

[REDACTED] 1.ELIMINADO, a lo que la promovente manifestó que no estaba en sus planes renunciar a su trabajo, al ser su única fuente de ingresos y respondiéndole el Director de Recursos Humanos, según la actora; textualmente lo siguiente: "HAGAME EL FAVOR DE RETIRARSE, EVITEME LA PENA DE SACARLA CON LA FUERZA PÚBLICA, ESTA DESPEDIDA, DEMANDE SI QUIERE, AQUÍ NO SE LE NECESITA, ESTA DESPEDIDA."

Así como también es rotundamente falso que ella le contestara que si le estaba despidiendo, y que el C. [REDACTED] 1.ELIMINADO le reiteró que estaba despedida, haga lo que quiere, agarre sus cosas y váyase, de lo contrario la sacaremos con la fuerza pública...

Aunado a ello, es falso que la actora, se trasladara después de lo supuestamente acontecido a la oficina del Director General Administrativo, el señor [REDACTED] 1.ELIMINADO, manifestándole lo que supuestamente había sucedido y refiriéndole este que eran las instrucciones del suscrito en calidad de Secretario de Movilidad, que se fuera, que si el Director de Recursos Humanos la había despedido, no había nada que hacer, que estaba despedida, que se retirara y no hiciera más difíciles las cosas, que todo había terminado, demande si quiere.--- Todo lo anteriormente narrado por parte de la actora, es totalmente falso, ya que la actora del juicio se presentó normalmente a la Secretaría de Movilidad a partir de las 08.00 horas el día 25 de Noviembre del 2014, tal y como se encuentra registrado en la libreta de asistencia en la que la actora registraba de su puño y letra su hora de entrada y de salida, así como el horario en que realizaba la ingesta de sus alimentos, por lo que el día en comente, es decir, el 25 de Noviembre del 2014, la C. [REDACTED] 1.ELIMINADO cumplió SU jornada completa de 08 ocho horas diarias sin embargo, ésta no realizó ninguna actividad laboral, y por omisión no registró su hora de salida a las 16.00 horas Por lo que a partir del día 26 de Noviembre de 2014, como ya se manifestado, dejó de presentarse a cumplir su jornada laboral para la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco aunado a que con ello incurrió en inasistencias a sus labores por más de tres días en un lapso de 30 treinta días, siendo los días 26, 27, 28 de Noviembre y 01 de Diciembre todos del año 2014 razón por la cual le fue instaurado

Procedimiento Administrativo de 2014 razón por la cual le fue instaurado procedimiento administrativo responsabilidad laboral numero 58/2014 el cual se encuentra pendiente de resolución por lo que una vez que emita la misma se ofrecerá como prueba en su etapa procesal correspondiente, siendo totalmente falso, que haya sido despedida injustificadamente de su trabajo.

Además de lo anterior, a la actora de nombre 1.ELIMINADO 1.ELIMINADO se le continuaba contemplando en la plantilla del personal activo de la Secretaría de Movilidad, posterior a la fecha en la que alega el despido por lo que se advierte que en ningún momento se le despidió injustificadamente el día 25 de Noviembre del 2014, aproximadamente a las 11:00 horas, ya que lo cierto es que los cheques de nómina, posteriores a dicha fecha, se continuaron expidiendo en el mes de Diciembre del 2014 y el mes de Enero del año 2015 a nombre de la actora y ésta en ningún momento acudió a recogerlos además de que dejó de presentarse a su lugar de trabajo a partir del día 26 de Noviembre del 2014 y hasta la fecha del presente ocurso.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I- OPONGO LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- La que se hace consistir en la falta de precisión de la actora al no ser clara y no citar debidamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que pretende fundar sus pretensiones, lo que deja en desigualdad jurídica a mi representada para dar en forma oportuna debida contestación a las prestaciones que reclama en su escrito de demanda. Por lo que en ese orden de ideas deja a mi representada en un completo estado de indefensión al no conocer con exactitud los derechos que pretende le sean restituidos, ya que no manifiesta a que derechos se refiere,

II.- EXCEPCION DE PAGO DE LO INDEBIDO.- Consistente en la ausencia de derecho por parte de la actora para reclamar salarios y demás emolumentos que refiere en su demanda, ya que la C 1.ELIMINADO 1.ELIMINADO fue quien dejó de presentarse a cumplir su jornada laboral para la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco aunado a que con ello incurrió en inasistencias a sus labores por más de tres días en un lapso de 30 treinta días, siendo los días 26, 27, 28 de Noviembre y 01 de Diciembre todos del año 2014 razón por la cual le fue instaurado Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 58/2014, el cual se encuentra pendiente de resolución, siendo totalmente falso, que haya sido despedida injustificadamente de su trabajo, como se advierte de las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, número 58/2014, que se lleva a cabo conforme a la legalidad y bajo los lineamientos señalados en el numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCION.- De la actora, SINE ACCIONES AGIS, para todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que han sido negadas y controvertidas de mi parte.

IV.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN DE LA DEMANDANTE.- Consistente esta excepción con la actora carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que se señalan en su escrito inicial de demanda, toda vez que jamás fue despedida injustamente, sino que dejó de presentarse a cumplir su jornada laboral para la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco aunado a que con ello incurrió en inasistencias a sus labores

EXPEDIENTE 1580/2014-D1
-LAUDO-

por más de tres días en un lapso de 30 treinta días, siendo los días 26, 27, 28 de Noviembre y 01 de Diciembre todos del año 2014 razón por la cual le fue instaurado Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 58/2014, el cual se lleva a cabo en el Área Laboral de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y se encuentra pendiente de dictar la resolución dentro del mismo, por lo que una vez que sea resuelto en definitiva se entregará completo y concluido.

V.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE LA ACTORA JAMÁS FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE.- Esta excepción consiste en que la actora no fue despedida por mi representada en forma injusta, toda vez que, fue la C. 1.ELIMINADO quien dejó de presentarse a cumplir su jornada laboral para la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco aunado a que con ello incurrió en inasistencias a sus labores por más de tres días en un lapso de 30 treinta días, siendo los días 26, 27, 28 de Noviembre y 01 de Diciembre todos del año 2014 razón por la cual le fue instaurado Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 58/2014, el cual se lleva a cabo en el Área Laboral de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y se encuentra pendiente de dictar la resolución dentro del mismo por lo que una vez que sea resuelto en definitiva se entregará completo y concluido.

VI.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE LA ACTORA, SE ENCUENTRA SUJETA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL. EN EL QUE SE LE CONCEDIO SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA EN TERMINOS DEL ARTICULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN VIRTUD DE FALTAR A SUS LABORES EL CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCION.- Esta excepción consiste en que a la actora se le instauró procedimiento administrativo, ante el Área Laboral de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad, bajo expediente 58/2014, en virtud de haber incurrido en faltas de asistencia a sus labores, levantándose las actas de inasistencias, por lo que emplazada y notificada del Procedimiento, no logró desvirtuar las inasistencias a sus labores por no haber comparecido a su audiencia de defensa y ratificación de actas, precluyendo así su derecho a presentar documento idóneo para desvirtuar los hechos en su contra, es por ello que las actuaciones y constancias dentro del Procedimiento, se encuentran a la vista del Titular de la Entidad Pública demandada para efecto de que se dicte la resolución definitiva dentro de dicho Procedimiento, señalando que la actora jamás fue despedida injustificadamente, como lo asevera.

VII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION DE LA SERVIDOR PUBLICO.- Esta excepción consiste en que no procede la reinstalación en el cargo que actualmente desempeña la servidor público, en virtud de no fue despedida en forma injustificada, sirio que actualmente se encuentra sujeta a un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de faltar a sus labores, el cual se encuentra pendiente de resolución.

VIII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS RECLAMADAS EN I A DEMANDA EN

VIRTUD DEL PAGO OPORTUNO QUE SE LE HIZO A LA HOY ACTORA - Esta excepción consiste en que no procede el pago de las prestaciones que reclama la actora en su demanda, en virtud de que en su oportunidad se le cubrieron oportunamente como se describe y demostrará en la etapa pertinente HABERSE DEJADO DE PRESENTAR A LABORAR PARA LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO NO TIENE DERECHO AL PAGO COMPLETO DE AGUINALDO QUE RECLAMA.- Esta excepción consiste en que la actora, al no estar acudiendo a laborar para mi representada, no tiene derecho al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que para ello, es indispensable como requisito esencial que la C. 1.ELIMINADO 1.ELIMINADO esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento.

X.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE LA ACTORA AL HABERSE DEJADO DE PRESENTAR A LABORAR PARA LA ENTIDAD PUBLICA QUE REPRESENTO NO TIENE DERECHO AL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL QUE RECLAMA.- Esta excepción consiste en que la actor al no estar acudiendo a laborar para mi representada, no tiene derecho a vacaciones ni prima vacaciones, ya que, para ello, es indispensable como requisito esencial que la C. 1.ELIMINADO, esté prestando sus servicios para la entidad pública que represento.

XI.- SE OPONE LA EXCEPCION DE DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE SE LE CONCEDIO A LA ACTORA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE LE INSTAURO Y CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- Esta excepción consiste en que a la actora se le concedió en todo momento, dentro del Procedimiento Administrativo que se le instauró, SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA en términos del artículo 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

XII.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN AL LÍMITE DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS POR LO QUE VE A TODO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO, EN VIRTUD DE QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Esta excepción consiste en que en el supuesto caso sin conceder de que ésta Autoridad, representada por el suscrito, sea condenada al pago de dicho reclamo, éste no deberá prosperar desde el supuesto despido injustificado, es decir, desde el día 25 de Noviembre del año 2014 y hasta que sea dictado el laudo del presente juicio, ya que conforme a la reforma del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en El Periódico Oficial, El Estado de Jalisco, con fecha 19 de Septiembre del año 2013, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el día 20 de Septiembre del 2013.

En razón de lo anterior, no le deberá de prosperar a la actora del presente juicio, en el supuesto caso sin conceder que sea condenada mi representada al pago de salarios vencidos, desde la fecha del supuesto cese hasta el día en que sea dictado el laudo definido, ello en el entendido de que el artículo invocado establece que dicha pretensión deberá ser computada, únicamente, hasta por un período máximo de doce meses y no por todo el tiempo que se tramite el presente juicio, ello de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aplicada de forma supletoria a la Ley de la materia."-----

EXPEDIENTE 1580/2014-D1
-LAUDO-

IV.- A la parte actora se le admitieron como pruebas la confesional a cargo de [REDACTED], [REDACTED], testimonial, documental de informes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, documentos; a la demandada, se le admitieron la confesional a cargo de la hoy actora, ratificación de documento, documental de informes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, documentos diversos. Asimismo, de ambas partes se admitieron las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.-----

V.- La litis en el presente sumario versa en dilucidar si, como dice la actora, fue despedida el 25 de noviembre de 2014 aproximadamente a las once horas, por conducto de [REDACTED], [REDACTED], quien dijo a la actora que por instrucciones del Secretario de Movilidad, [REDACTED], [REDACTED], debía renunciar. O lo que refiere la demandada:

“...Todo lo anteriormente narrado por parte de la actora, es totalmente falso, ya que la actora del juicio se presentó normalmente a la Secretaría de Movilidad a partir de las 08.00 horas el día 25 de Noviembre del 2014, tal y como se encuentra registrado en la libreta de asistencia en la que la actora registraba de su puño y letra su hora de entrada y de salida, así como el horario en que realizaba la ingesta de sus alimentos, por lo que el día en comente, es decir, el 25 de Noviembre del 2014, la C. [REDACTED] cumplió SU jornada completa de 08 ocho horas diarias sin embargo, ésta no realizó ninguna actividad laboral, y por omisión no registró su hora de salida a las 16.00 horas Por lo que a partir del día 26 de Noviembre de 2014, como ya se manifestado, dejó de presentarse a cumplir su jornada laboral para la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco aunado a que con ello incurrió en inasistencias a sus labores...”

Entonces, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, corresponde a la parte demandada probar la inexistencia del despido que se alega ocurrió el 25 de noviembre de 2014, esto es, que ése día la actora laboró su jornada completa hasta las dieciséis horas, pero omitió registrar su salida.-----

“Novena Época, Registro: 183909, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 58/2003, Página: 195.- CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR: La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones."-----

En primer término, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo de la actora a folio 96 de autos, la cual no favorece a su oferente, en virtud de que no se formularon posiciones respecto al despido que se alega ocurrió el 25 de noviembre

EXPEDIENTE 1580/2014-D1
-LAUDO-

de 2014, además de que la absolvente negó haber incurrido en inasistencias a laborar. -----

La documental consistente en el procedimiento instaurado a la actora y la ratificación del mismo, de igual manera no favorecen a su oferente, dado que sólo se refieren a las inasistencias posteriores al despido que se alega y los testigos que ratificaron dicho procedimiento, no fueron cuestionados respecto a tal evento que se dice ocurrió a las once horas del día 25 de noviembre de 2014, es decir, que la actora laboró en ésa data su jornada completa de ocho horas, pero que omitió registrar su salida a las dieciséis horas.-----

Por tanto, si en el caso que nos ocupa la trabajadora demanda la reinstalación al afirmar que fue despedida a las once horas del 25 de noviembre de 2014 y la demandada se excepciona negando el evento bajo el argumento de que ése día laboró la jornada completa de ocho horas, ósea hasta las dieciséis horas, y que con posterioridad a la fecha precisada la actora dejó de asistir a su trabajo, la carga probatoria pesa con mayor razón para la patronal en virtud de que tal argumento produce la presunción a favor de la demandante de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedida en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada y máxime que en cuanto al despido que se alega, la demandada externó que la actora laboró hasta las dieciséis horas pero que omitió registrar su salida, situación que no fue evidenciada. Al respecto tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia: -----

“Séptima Época, Registro: 242968, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 118. DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL. El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios caídos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (en la ley de 1931 y dos meses en el artículo 518 de la vigente), que se establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a

dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido." -----

Respecto a las pruebas documentales marcadas con los números VI y VII, consistentes en copias certificadas de nóminas, de las que no aparece la firma de la actora. Luego, la prueba documental número XIII, relativa a las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, observándose que la última aportación fue en el mes de enero de dos mil quince, y refiere quien suscribe la prueba en comentario, que se desconoce el motivo por el cual la Secretaria de Movilidad suspendió el pago de aportaciones. Asimismo, la prueba documental de informes que rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, informando que recibió hasta el mes de mayo de dos mil quince, aportaciones por parte de la Secretaria a la cuenta de la hoy actora.

Considerándose que las anteriores pruebas solo evidencian lo que indican, esto es, el entero de aportaciones que puede obedecer a cualquier motivo, incluso por error, no para acreditar la subsistencia del nexo laboral, puesto que la litis principal es que la demandada desvirtúe lo acontecido el día del despido, el 25 de noviembre de 2014, fecha en que según la demandada la actora laboró normalmente hasta las dieciséis horas, mientras que tal evento se fija a las once horas de ése día; y la nómina carece de la firma de la actora, además de que no es posible constatar que la actora cobró su sueldo.-----

Asimismo, la prueba documental número X relativa a registros de asistencia del trece al veinticinco de noviembre de dos mil catorce, de la cual se desprende que no hay registro de salida el día 25 de noviembre, pero ello no denota que la actora por voluntad propia omitiera registrar su salida a las dieciséis horas, o que subsistió la relación laboral después de las once horas en que se fijó el despido.-----

Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia: "Octava Época, Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992, página 49: PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.- Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se **contiene**, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos." -----

Por lo antes expuesto, se considera que la demandada se limitó a demostrar las inasistencias del trabajador posteriores al despido que alega, lo cual confirma que tal evento tuvo lugar en la fecha señalada, en consecuencia, se condena a la demandada, Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a reinstalar a la actora 1.ELIMINADO, en el cargo de "jefe B de unidad departamental" del departamento de finanzas, así como a pagarle doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del 25 de noviembre de 2014; si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se presentó la demanda en estudio y se cita:-----

“Artículo 23.- *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.”

Asimismo, de conformidad al artículo 56, fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se condena a la demandada a que proporcione a la actora servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, o en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad

social, aguinaldo y prima vacacional a partir del 25 de noviembre de 2014, hasta que la demandante sea reinstalada; al pago de salarios del 16 al 24 de noviembre de 2014 y a que de manera fehaciente acredite ante este Tribunal haber efectuado a favor de la actora, aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 25 de noviembre de 2014, a la fecha en que la actora sea reinstala.-----

En cuanto al reclamo de vacaciones a partir del despido, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -

V.- Se demanda también el pago de aguinaldo y vacaciones del año dos mil catorce, diez días de vacaciones y su prima del año dos mil trece. Lo anterior es negado por la demandada bajo el argumento de que fueron pagadas.

Ahora bien, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la patronal probar en juicio el pago y cumplimiento de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Analizando entonces las pruebas de la parte demandada, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo de la actora, la cual se considera beneficiosa a su oferente en razón de que en las respuestas a las posiciones 37, 39, 40 y 42, la absolvente reconoció haber recibido el pago parcial del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y prima vacacional del año dos mil trece, así como el goce de vacaciones del año dos mil trece, pero negó haber disfrutado de vacaciones del año dos mil catorce y al respecto, se analiza la prueba documental número XI, en especial dos escritos de fechas siete y veintisiete de mayo de dos mil catorce, autorizando a la actora el goce de vacaciones de primavera por uno y dos días, ósea tres días correspondientes al periodo vacacional de primavera de la citada anualidad; aun cuando este documento se objetó en cuanto a su alcance, valor probatorio por tratarse de fotocopia certificada y que la actora en la prueba confesional a su cargo negó el goce de vacaciones, se concluye que las autorizaciones en comento acreditan que la actora disfrutó tres días de vacaciones, precisamente por tratarse de documentos en copia certificada que gozan de la presunción de legitimidad, en cuanto son copia fiel del documento original, sin embargo, de los artículos 776 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, deriva que dicha presunción puede ser desvirtuada dentro del juicio laboral burocrático, lo que en el caso no aconteció, pues la actora sólo se concretó a objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

[J]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 66 Quinta Parte; Pág. 49 DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena. -----

Y en lo conducente, la de rubro y textos siguientes:

“Época: Novena Época, Registro: 195814, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 44/98, Página: 269, DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORGUE A LOS EMITIDOS POR UN INFERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL NO GENERA

DESIGUALDAD PROCESAL. Las citadas pruebas documentales constituyen actos administrativos por lo que gozan de la presunción de legitimidad, en cuanto son copia fiel del documento original, conforme a lo dispuesto en los artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 11, 126, 127, 127 bis, 128, 129, fracción V, 130, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los propios 776, fracción II, y 811, de su ordenamiento supletorio, la Ley Federal del Trabajo, deriva que dicha presunción puede ser desvirtuada dentro del juicio laboral burocrático, debido a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje está obligado a admitir las pruebas que ofrezca el trabajador al servicio del Estado con el fin de objetar la validez material o formal de los documentos certificados, además de que, el derecho de ofrecer dicha clase de probanzas, no es una prerrogativa exclusiva del titular, pues al tenor de lo establecido en el artículo 803 de la referida Ley Federal del Trabajo, cuando cualesquiera de las partes ofrezca un documento que obre en los archivos de una autoridad, el tribunal deberá solicitarlos directamente, de lo que se sigue que el ofrecimiento de los medios de prueba en comento es un derecho que también le asiste al trabajador; debiendo señalarse, inclusive, que el otorgar eficacia probatoria a los documentos de mérito no genera inequidad en la carga probatoria, pues en caso de que ésta recaiga en el patrón equiparado, conforme a lo previsto en el artículo 784 del último ordenamiento citado, en sus hipótesis aplicables al juicio laboral burocrático, si dicho patrón cumple con tal carga, aportando documentos certificados por un inferior jerárquico y, en su caso, acredita lo conducente, la citada carga se revertirá, pero tal reversión tendrá su origen únicamente en el hecho acreditado que se encuentra representado en el documento ofrecido, mas no en la actividad certificadora de la administración, ni en el vínculo que existe entre el oferente y el emisor; por todo lo anterior, el otorgar eficacia probatoria al documento ofrecido por el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal que acude a un juicio laboral burocrático, cuando aquél fue certificado por un inferior jerárquico de éste, no afecta la igualdad procesal que constituye una formalidad esencial de todo procedimiento."-----

Luego, documental consistente en copia certificada de diversas nóminas, observándose que la relativa al aguinaldo de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, aparece el nombre de la hoy actora pero no la firma de recibido, esto es,

se observan nombres de otros trabajadores y al lado rúbricas de recibido, no así en el caso de la demandante.

Por tanto, se condena a la demandada al pago de vacaciones proporcional al tiempo laborado del uno de enero al 24 de noviembre de 2014, considerando que de ésta condena deben restarse tres días de vacaciones que gozó la actora, por tratarse de una prestación devengada antes de la ruptura del nexo laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas, al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Tesis 4a./J. 33/94, Página 20: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.” -----

Se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo proporcional al tiempo laborado antes del despido, así como vacaciones y prima vacacional del año dos mil trece.

Para el pago de lo antes condenado debe considerarse el salario quincenal integrado de 2.ELIMINADO, mismo que se desprende de la nómina del mes de enero de 2015, que en copia certificada exhibió la demandada, por ser el dato más reciente, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente y que resulta más favorable al señalado por la operaria, pues aun cuando se presume no fue cobrado por la actora dado que no aparece su firma, es la cantidad que debió percibir.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte las excepciones opuestas, en consecuencia, -----

SEGUNDA.- Se condena a la demandada, Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a reinstalar a la actora 1.ELIMINADO, en el cargo de "jefe B de unidad departamental" del departamento de finanzas, así como a pagarle doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del 25 de noviembre de 2014; si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.-----

Asimismo, se condena a la demandada a que proporcione a la actora servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, o en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, aguinaldo y prima vacacional a partir del 25 de noviembre de 2014, hasta que la demandante sea reinstalada; al pago de salarios del 16 al 24 de noviembre de 2014 y a que de manera fehaciente acredite ante este Tribunal haber efectuado a favor de la actora, aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 25 de noviembre de 2014, a la fecha en que la actora sea reinstalada.-----

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público por el tiempo laborado. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, ante la presencia del Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. - - CAPF*

EXPEDIENTE 1580/2014-D1
-LAUDO-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Lo eliminado con el número 1 se refiere a nombres, eliminados con el número 2 se refieren a cantidades en pesos y lo eliminado con el número 3 son domicilios.